

## CRONOLOGÍA DE SUCESOS EN EL CASO DEL ASESINATO DE LORENZO GONZÁLEZ

### 9 DE MARZO DE 2010

Asesinan a Lorenzo González Cacho.  
Ana Cacho lo lleva al CDT de Dorado. Ella alega que lo llevó a las 5:00AM, pero el registro del CDT indica que llegó a las 5:30AM Ana Cacho dijo que Lorenzo se cayó de la cama Lorenzo llegó sin signos vitales y con temperatura de "0", pecho comprimido, pálido, frío al tacto y con la sangre seca. En el CDT, Ana Cacho no quería que llamaran a la policía Le practican el protocolo y Lorenzo no reaccionó. Lo declaran muerto a las 6:00AM El caso se trató como muerte sospechosa desde el primer momento, por esa razón se llamo a la policía, Departamento de la Familia y a Forense.  
Ahmed Alí llega al CDT con su primo Carlos Sánchez como a las 10:00AM. Allí ya estaban los 3 sospechosos del crimen En el CDT estuvieron varios abogados por parte de Ana Cacho Mientras estaban en el CDT, Carlos Cacho se llevó la guagua Cherokee gris de Ana Cacho, a lavarla a un car wash de Dorado Esa misma tarde Carlos Cacho dispuso del matress Ana Cacho se quería ir a casa de una amiga, pero su mamá le dijo que no, que se iba con ella y a las niñas las enviaron a casa de Diana la hermana de Yvette.

### 10 DE MARZO DE 2010

El patólogo forense, Carlos Chávez, certifica que las heridas que recibió Lorenzo, no son compatibles con una caída de una cama y sí con un homicidio

- o
- 12 DE MARZO DE 2010** Ahmed Alí acude al Tribunal y logra evitar que el cuerpo de Lorenzo fuera cremado  
Las tarjetitas de recordatorio de la muerte de Lorenzo indican sería cremado
- 13 DE MARZO DE 2010** Lorenzo fue sepultado en el cementerio Porta Coeli, Bayamón Había una corona de flores que enviaron los sospechosos del asesinato. Ana Cacho la quería poner sobre el ataúd, y Ahmed Alí no lo permitió. Terminaron en esa lucha, rompiendo la corona de flores  
Ya en los periódicos de esa mañana, salían los nombres de algunos de los hombres que estuvieron en la casa esa noche
- 14 DE MARZO DE 2010** El agente Nicolás Maldonado dice que se nota que la escena fue alterada y que el asesino trabajó con un socio que lo ayudó a limpiar  
  
Se le pidió ayuda al FBI para el reporte de llamadas de Ana Cacho  
  
La investigación está centrada en Ana Cacho y un hombre no identificado  
  
Los investigadores regresarán a la casa con equipo infrarrojo para detectar cosas que a simple vista no se ven.
- 15 DE MARZO DE 2010** Ana Cacho fue a fiscalía de Bayamón con su representación legal y no presentó declaración alguna  
Mientras Ana Cacho estaba en fiscalía, personal del ICF regresó a la casa de Dorado del Mar para verificar qué equipo necesitarán para hacer las tan anunciadas pruebas de detección de huellas, fluidos corporales y de sangre  
a través de tecnología infrarroja. Curiosamente fueron recibidos por familiares

de Cacho, quienes se encontraban en la residencia.

**16 DE MARZO DE 2010**

Ana Cacho es sospechosa. La Secretaria de la Familia, Yanitsia Irizzary, revela que Ana Cacho es sospechosa de la muerte de Lorenzo.

**19 DE MARZO DE 2010**

Los abogados de Ana Cacho, en aquel momento, Rafael Casasnovas y Trosche, citan a la prensa, al Colegio de Abogados, a una conferencia de Prensa, para tratar de justificar el silencio de su clienta y la razón por la cual limpiaron la escena. No contestaron preguntas, solo hicieron su historia. Es ahí donde el propio Rafael Casasnovas informa públicamente que Ana Cacho era sospechosa del asesinato de su propio hijo

**24 DE MARZO DE 2010**

La familia Cacho contrata a un detective privado, Milton Rodriguez, para investigar quién asesinó al niño Lorenzo, de 8 años

**26 DE MARZO DE 2010**

Roban en laboratorio donde Ana Cacho se realizó prueba de dopaje

**29 DE MARZO DE 2010**

Ahmed Alí participó de una manifestación frente al DJ, convocada por una página de facebook, para solicitar una investigación rápida del caso. El Secretario de Justicia, Guillermo Somoza, se reunió con él y con su primo, Lcdo. Sánchez

**30 DE MARZO DE 2010**

Las hermanas de Lorenzo son removidas de la casa de Diana González, hermana de Yvette González, y son llevadas a hogares sustitutos del Departamento de la Familia. Recorrieron más de 3 hogares diferentes cada una. Las niñas estuvieron separadas. Esta remoción se debió a una intervención indebida de Ana Cacho y de su madre, Yvette Gonzalez, quienes instaron a las niñas a no declarar a las autoridades sobre lo que le pasó a Lorenzo. Así resuelve el Tribunal

Apelativo

- 19 DE ABRIL DE 2010** Ana Cacho habla por primera vez y su mamá, Yvette González, en NotiUno
- 22 DE ABRIL DE 2010** Justicia confirma que Ahmed Alí no es sospechoso en el caso del asesinato de su hijo Lorenzo
- 29 DE ABRIL DE 2010** Sagardía acude al programa de Rubén Sánchez, en WKAQ, y en tono amenazante le dice a los medios que tengan mucho cuidado con lo que publican de Ana Cacho
- 14 DE MAYO DE 2010** El ICF realiza conferencia de prensa para informar que entregó a Justicia los resultados de las pruebas solicitadas y da detalles del asesinato. Revela que Lorenzo fue golpeado con un objeto contundente, probablemente una pared, y fue atacado con un cuchillo o cuchilla
- 9 DE JUNIO DE 2010** Abuela de Lorenzo enviía comunicado escrito a la prensa, denunciando que el Departamento de la Familia tienen a sus dos nietas secuestradas
- 10 DE JUNIO DE 2010** Ana Cacho acude al FBI a declarar su historia. La informacion la dio incompleta. Luego llamó e indicó que tuvo sexo con William Marrero, ingirió alcohol y usó drogas ilegales esa noche del crimen.
- 9 DE AGOSTO DE 2010** Un deambulante preso, Luis Gustavo “Manco” Rivera, alegó que mató al niño. Su versión fue descartada y desmentida rapidamente por Justicia luego de ser investigada

- 23 DE AGOSTO DE 2010** Se divorcian Ahmed Alí Gonzáles y Ana Cacho por la causal de Separación, causal presentada por Ahmed. Ana Cacho no estuvo presente  
Jueza del Tribunal de Bayamón, autoriza la publicación del libro del detective privado, Milton Rodríguez
- 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010** Tribunal de Bayamón obliga a la abuela de Lorenzo a declarar sin abogados. La fiscal Wanda Casiano indica que el ministerio público no puede aceptar condiciones de ningún testigo. Explicó que acudir a un interrogatorio con un abogado, es sólo un derecho para los sospechosos de algún crimen.  
El jueves anterior, la abuela de Lorenzo había acudido a una citación, pero se negó a contestar las preguntas a menos que le permitieran tener a un abogado. La nueva citación para ser entrevistada sin abogados se coordinó para el 14 de septiembre de 2010
- 13 DE OCTUBRE DE 2010** Abuelo de Lorenzo pedirá custodia de hijas de Ana Cacho y Ahmed Alí  
A través de un comunicado de prensa, la familia Cacho manifestó su preocupación por según ella, informes difundidos en los que se indica que una de las niñas, que están en hogares sustitutos del DF y separadas entre sí, es dejada al cuidado de otros.
- 22 DE OCTUBRE DE 2010** El Departamento de la Familia le entrega la Custodia física de sus hijas a Ahmed Alí.  
Amneris Yvette González tuvo que ser llevada al hospital por su reacción a esta determinación
- 29 DE NOVIEMBRE DE 2010** Lorenzo hubiese cumplido 9 años
- 
- 4 DE ENERO DE 2011** La policía le revoca la licencia de detective privado a Milton Rodríguez,

luego de una querrela radicada por Ana Cacho y su madre, quienes intentaron infructuosamente detener la publicación del libro

**21 DE ENERO DE 2011**

Ana Cacho es reclusa en el Hospital Panamericano, alegadamente por depresión, pues Jesús Jenaro Camacho, uno de los sospechosos del asesinato de Lorenzo, habia terminado su relación sentimental con ella

**18 DE FEBRERO DE 2011**

Ana Cacho y Amneris Yvette González intervienen con las hermanas de Lorenzo. Una sentencia del Tribunal de Apelaciones, que hoy día es final y firme, pues ella no acudieron al Supremo ni pidieron reconsideracion al Tribunal Apelativo, revela que Ana Cacho y su madre, influenciaron indebidamente a las niñas, para que no le dijeran a las autoridades lo que le había pasado a Lorenzo, lo que pudo afectar la pesquisa por el asesinato

De esta sentencia del Tribunal de Apelaciones, también surge que la madre de Ana Cacho, prefirió velar por su hija y no por sus nietas.

**27 DE FEBRERO DE 2011**

Amneris Yvette González, da entrevista a Carmen Jovet para el programa, Ahora Podemos Hablar, del canal 6. En la entrevista insiste en la inocencia de Ana Cacho, ataca al Secretario de Justicia, Guillermo Somoza, ataca a Ahmed Alí y dice que ella y su familia, tienen una sospecha de quién mató a Lorenzo

**2 DE MARZO DE 2011**

Ana Cacho da entrevista a Rubén Sánchez en WKAQ 580

El Fiscal General, Obdulio Meléndez dijo que "tiene evidencia que incrimina a Ana Cacho en el asesinato de su hijo" a Rubén Sánchez en WKAQ 580

**3 DE MARZO DE 2011**

El Fiscal General, Obdulio Meléndez, realiza conferencia de prensa donde indicó que hubo un "Pacto de Silencio" entre las personas que estuvieron

en la casa cuando Lorenzo fue asesinado. También fue contundente al señalar a Ana Cacho como sospechosa de la muerte de Lorenzo y dijo que hay evidencia incriminatoria contra Ana Cacho

**9 DE MARZO DE 2011**

Se cumple 1 año del asesinato de Lorenzo

La defensa de Ana Cacho y su familia, acaparan los medios en media tour como ofensiva mediática y vuelven a proclamar que Ana Cacho es inocente y le reclaman al DJ que esclarezca el crimen.

La ofensiva mediática incluyó comparecencias de Cacho o de algunos familiares a emisoras de radio, televisión y periódicos y una visita pública al cementerio donde está sepultado el menor.

Temprano en la mañana, Ana Cacho concedió una entrevista a NotiUno, mientras el padre de Ana Cacho hacía lo mismo en WKAQ

Antonio Sagardía y Sharon González también dieron declaraciones a la prensa.

**10 DE MARZO DE 2011**

El Departamento de la Familia retira todos los esfuerzos a Ana Cacho La Juez Sonia del Toro baja su resolución. La misma es contundente

**6 DE ABRIL DE 2011**

La fiscal Wanda Casiano aclara las especulaciones sobre el colchón

**22 DE SEPTIEMBRE DE 2011**

Cacho le envió carta al Gobernador Luis Fortuño en la que pidió que el FBI investigue la muerte de su hijo

- 26 DE OCTUBRE DE 2011** Secretario de Justicia declara a Jesús Genero Camacho como sospechoso del crimen
- 7 DE NOVIEMBRE DE 2011** La propia Ana Cacho facilitó a la prensa "varias cartas suscritas por las menores en este caso", según estipularon las partes e informó la jueza Giselle Romero García, del Tribunal de San Juan. Se alega que Ana Cacho hizo esto para desviar la atención pública de Jesús Jenaro Camacho, que acababa de ser declarado sospechoso del crimen de Lorenzo, a penas días antes.
- 29 DE NOVIEMBRE DE 2011** Lorenzo hubiese cumplido 10 años
- 
- 9 DE MARZO DE 2012** Se cumplen 2 años del asesinato de Lorenzo
- 24 DE AGOSTO DE 2012** El agente federal William Marrero Rivera es declarado oficialmente sospechoso del asesinato de Lorenzo
- 28 DE AGOSTOS DE 2012** Salen a relucir detalles del asesinato de Lorenzo que ubican a tres hombres junto con su madre en la escena
- 30 DE AGOSTO DE 2012** El Superintendente de la Policia, Héctor Pesquera, anuncia que contrataría a un perito para que evaluara el expediente del caso del asesinato de Lorenzo, en un intento por revivir el caso
- 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012** Abuela de Lorenzo no fue seleccionada como jurado en un caso criminal
- 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012** Sharon González asiste a vista de seguimiento contra Luis Gustavo Rivera Sei

- 29 DE NOVIEMBRE DE 2012** Lorenzo hubiese cumplido 11 años  
Ana Cacho asiste a vista de El Manco "para verle la cara".  
Sharon González también asistió.
- 4 DE DICIEMBRE DE 2012** Tribunal de Apelaciones otorga visitas supervisadas a Ana Cacho para ver a sus hijas. Departamento de Justicia, a través de sus procuradores de Familia, y el Departamento de la Familia, irán al Tribunal Supremo
- 27 DE DICIEMBRE DE 2012** Ana Cacho no podrá ver a sus hijas  
El Tribunal Supremo paralizó la determinación del Tribunal de Apelaciones, que concedió el pasado 4 de diciembre de 2012, a Ana Cacho el derecho a visitas supervisadas.

---

**8 DE ENERO DE 2013** Cacho llama "bruja" a secretaria de la Familia, Yanitsia Irizarry, tras su salida del Departamento de la Familia

**5 DE FEBRERO DE 2013** Ana Cacho asiste a vista de Luis Gustavo Rivera Seijo, "El Manco"

**4 DE MARZO DE 2013** Ahmed Alí González solicita orden de protección en contra de la madre de Ana Cacho, Yvette Gonzalez por acechar a sus hijas en el cementerio

**5 DE MARZO DE 2013** Ana Cacho asiste a vista de Luis Gustavo Rivera Seijo, "El Manco"

**8 DE MARZO DE 2013** Ana Cacho envía por correo electrónica una carta a los medios por el aniversario de la muerte de Lorenzo

<b>9 DE MARZO DE 2013</b>	Se cumplen 3 años del asesinato de Lorenzo
<b>12 DE ABRIL DE 2013</b>	Cacho sufre accidente al estrellar su vehículo contra un árbol. Guiaba con la licencia vencida desde hacía muchos años
<b>25 DE ABRIL DE 2013</b>	Imputado de robar en oficina de abogada de Ana Cacho, Brenda Berríos, hace alegación de culpabilidad
<b>7 DE MAYO DE 2013</b>	Inicia juicio contra el ex investigador privado Milton Rodríguez
<b>28 DE MAYO DE 2013</b>	Ana Cacho asiste a vista de Luis Gustavo Rivera Seijo, "El Manco"
<b>11 DE JUNIO DE 2013</b>	Supremo decide que Ana Cacho no podrá ver a sus hijas, revocando una orden del Tribunal Apelativo.
<b>19 DE JUNIO DE 2013</b>	Ana Cacho tiene accidente leve en Hato Rey. Otro vehículo le da por la parte de atrás a la guagua Lexus gris de 2010 que ella conducía
<b>13 DE AGOSTO DE 2013</b>	Ana Cacho asiste a vista de Luis Gustavo Rivera Seijo, "El Manco"
<b>20 DE AGOSTO DE 2013</b>	Los abogados de Cacho, Sharon González y Carmelo Dávila, se reúnen con funcionarios del Departamento de Justicia y salieron satisfechos tras la reunión
<b>2 DE OCTUBRE DE 2013</b>	Ahmed Alí se reúne con el equipo del FBI que está apoyando a las autoridades estatales que investigan el asesinato de su hijo
<b>5 DE NOVIEMBRE DE 2013</b>	Ana Cacho asiste a vista de Luis Gustavo Rivera Seijo, "El Manco"

El ex detective privado Milton Rodríguez deberá pagarle a la familia \$575,000.00 por publicar un libro con los datos levantados durante los servicios que prestó

**12 DE NOVIEMBRE DE 2013** Cacho no acude al FBI para someterse a prueba de polígrafo, luego de pedirle a las autoridades federales que intervinieran en la pesquisa. Prefirió celebrar su cumpleaños que era ese día

**29 DE NOVIEMBRE DE 2013** Lorenzo cumpliría 12 años

---

**24 DE ENERO DE 2014** La directora del ICF, Edda Rodríguez, confirmó que investigadores se encuentran analizando nueva evidencia relacionada al asesinato del niño Lorenzo

**26 DE ENERO DE 2014** El FBI regresa a la residencia donde fue asesinado Lorenzo, para recrear la escena del crimen. Se ocuparon objetos y se llevó a un testigo

**4 DE FEBRERO DE 2014** El entrante secretario de Justicia, César Miranda, emite orden de mordaza a funcionarios o portavoces de prensa sobre el caso

**9 DE MARZO DE 2014** Se cumplen 4 años del asesinato de Lorenzo

**24 DE JUNIO DE 2014** Ana Cacho asiste a vista de Luis Gustavo Rivera Seijo, "El Manco"

**31 DE JULIO DE 2014** Ana Cacho demanda a Kobbo Santarrosa, Sylvia Hernandez, WAPA, Telemundo y a Héctor Travieso

**11 DE AGOSTO DE 2014** Ana Cacho alega que auto la perseguía antes del accidente. Chocó en Bayamón

contra un establecimiento de nombre Atelier Diseño. Conducía un Fiat negro

**19 DE AGOSTO DE 2014** Ana Cacho asiste a vista de Luis Gustavo Rivera Seijo, "El Manco"

**29 DE NOVIEMBRE DE 2014** Lorenzo cumpliría 13 años

---

**13 DE FEBRERO DE 2015** Ana Cacho asiste a vista de Luis Gustavo Rivera Seijo, "El Manco"

**7 DE MARZO DE 2015** Ana Cacho choca a un carro por la parte de atras en Vega Baja, a las 8:15PM. Conducía un Fiat negro

**9 DE MARZO DE 2015** Se cumplen 5 años del asesinato de Lorenzo  
El Secretario de Justicia, César Miranda, anuncia que no radicará cargos de negligencia contra Ana Cacho. El cargo de negligencia prescribe a los 5 años

**15 DE ABRIL DE 2015** Brenda Sastre, mejor amiga de Ana Cacho, publica fotos en su facebook, de ellas dos trabajando en el Hotel W, en Vieques y en un avión privado. Ana Cacho niega estar trabajando con su amiga.

**14 DE JUNIO DE 2015** Aparecen decenas de fotos de Lorenzo, Ahmed Alí y Ana Cacho, misteriosamente en un zafacón de Carolina. Las fotos estaban en poder de Ana Cacho antes de ser arrojadas al zafacón

**14 DE AGOSTO DE 2015** Ana Cacho asiste a vista de Luis Gustavo Rivera Seijo, "El Manco"

**22 DE OCTUBRE DE 2015**

Publican en el programa Lo Se Todo, video de Ana Cacho filtrado, fumando aparentemente mariguana

**6 DE NOVIEMBRE DE 2015**

Ana Cacho asiste a vista de Luis Gustavo Rivera Seijo, "El Manco"

**29 DE NOVIEMBRE DE 2015**

Lorenzo hubiese cumplido 14 años

**21 DE DICIEMBRE DE 2015**

Ahmed Alí radica moción solicitando la inhibición del juez del caso de pensión alimenticia, Juan Carlos Negrón Rodríguez.

Sharon González es la abogada de la hija del juez, además el juez es íntimo amigo del esposo de Sharon González, veterinario hípico.

**5 DE FEBRERO DE 2016**

Vista de El Manco, Luis Gustavo Rivera Seijo. A la misma asistieron, Ana Cacho, sus abogadas Sharon González y Carmen Vargas, la abogada de El Manco y dos abogados de asistencia legal que no habían estado anteriormente. La abogada de Rivera Seijo indicó que en la vista se dijo que la salud mental de su cliente había empeorado. Se señaló nueva vista para el 6 de mayo de 2016

2. La parte interventora Ahmed Ali González es el padre de las menores antes mencionadas.
3. La promovida Ana Cacho y el interventor Ahmed Ali González procrearon en común tres (3) hijos: a las menores A.G.C., A.C.G.C. y a un niño llamado Lorenzo González Cacho. A la fecha en que inició el caso, los menores contaban con 13, 6 y 8 años de edad, respectivamente.
4. El 9 de marzo de 2010, el menor Lorenzo fue asesinado en su hogar en Dorado mientras se encontraba bajo la custodia de su madre, la promovida Ana Cacho.
5. Como consecuencia de la muerte del menor Lorenzo, sus hermanas A.G.C. y A.C.G.C., fueron reubicadas del hogar materno al hogar de una tía abuela de éstas, Diana González, luego de que el Departamento de la Familia activara su Plan de Seguridad o Protección, a tenor con el Modelo de Seguridad, y en atención a la muerte sospechosa del menor Lorenzo.
6. Ambos progenitores estuvieron de acuerdo con el plan de seguridad que en ese momento, el 11 de marzo de 2010 preparó el Departamento de la Familia, el cual proveía para relaciones filiales con ambos progenitores. Este plan estuvo vigente del 11 al 30 de marzo de 2010.
7. El 30 de marzo de 2010 se petitionó, en la Sala de Investigaciones, el amparo de la Ley 177 del 1 de agosto de 2003, según enmendada, la custodia de emergencia de las menores A.G.C. Y A.C.G.C.
8. En la vista de petición de remoción, testificaron la terapeuta de las menores, Dra. Elsa Cardalda y la Trabajadora Social del Departamento de la Familia, Vanessa Santana.
9. Además, se presentaron informes psicológicos y sociales sobre las menores, los cuales fueron admitidos en evidencia en el Tribunal Municipal ante la Juez Ada Rosa Juarbe. Estos informes forman parte del expediente.
10. La parte promovida, Ana Cacho, se allanó en el Tribunal Municipal a la remoción por el Departamento de la Familia.

11. El 13 de abril de 2010 se atendió la vista de ratificación de remoción en el Tribunal Superior. La promovida Ana Cacho se allanó a la remoción.
12. En la vista de ratificación también estuvo presente la Trabajadora Social Vanessa Santana y ésta había presentado el informe de ratificación requerido, el cual fue admitido en evidencia como Exhibit 1, sin objeción de la parte promovida.
13. Conforme al informe admitido (Exhibit 1, Vista de Ratificación) quedó establecido que la promovida Ana Cacho no poseía capacidades protectoras, ya que incurrió en negligencia hacia los menores.
14. Que la versión de la madre, Ana Cacho, con relación a la muerte del menor no es compatible con la severidad y magnitud de las lesiones recibidas por éste y que le causaron su muerte. (Exhibit 1, Vista de Ratificación)
15. Inicialmente, cuando la Trabajadora Social Vanessa Santana interviene con la promovida Ana Cacho el 9 de marzo de 2010, ésta indicó que la muerte de su hijo (el menor Lorenzo) se debió a que éste se había caído de la cama.
16. El 10 de marzo de 2010 la Trabajadora Social Vanessa Santana fue informada por el Agente Maldonado, investigador del caso, que el patólogo forense había determinado que la muerte del menor Lorenzo no había sido por accidente, sino por trauma severo en el cráneo a consecuencia de un golpe contundente, herida en el tejido blando de la nariz y en el párpado izquierdo, ocasionado con un objeto punzante.
17. La muerte del menor Lorenzo se catalogó como asesinato.
18. Las menores fueron instruidas por la madre a que no brindaran información relacionada a la muerte del menor Lorenzo, desembocando esta acción en un deterioro en el área de salud mental de las menores. (Exhibit 1, Vista de Ratificación)
19. Esta información surge porque durante el periodo del 11 al 30 de marzo de 2010, las menores comenzaron a recibir servicios psicológicos por la Dra. Elsa B. Cardalda, Sicóloga Clínica contratada por el Departamento



de la Familia. (Exhibit 1, Vista de Ratificación; Exhibit 3, Departamento de Familia, Vista de Cese de Esfuerzos Razonables)

20. Luego de que la Dra. Cardalda hiciera una evaluación inicial, determinó que existía un deterioro en la salud emocional de las menores, ya que estaban siendo manipuladas por parte de la promovida y la familia materna, para que no hablaran con nadie de los hechos relacionados a la muerte del menor Lorenzo. (Exhibit 1, Vista de Ratificación)
21. La parte promovida Ana Cacho se allanó a la remoción conforme a derecho basado en las alegaciones hechas por el Departamento en su petición. A tales efectos, se dictó Sentencia sobre ratificación de remoción.
22. El Departamento de la Familia procedió a preparar el plan de servicio. El preparado inicialmente para la promovida Ana Cacho no fue firmado por ésta.
23. Aunque no es parte promovida, sino interventora, el padre de las menores, Ahmed Ali González, voluntariamente se sometió a todos los requerimientos establecidos en un plan de servicios establecido por el Departamento de la Familia y cumplió con los mismos.
24. El 19 de mayo de 2010, el Departamento de Familia asignó el caso a la Trabajadora Social Iralis de Jesús.
25. El 4 de junio de 2010 la Trabajadora Social Iralis de Jesús preparó un nuevo plan de servicios para la promovida que incluía evaluación en cuanto a sus capacidades protectoras, orientación sobre maltrato de menores, uso y abuso de sustancias controladas, entre otros aspectos.
26. El plan de servicios diseñado para la promovida Ana Cacho incluyó una evaluación psicológica por parte de la Dra. María del Mar Torres a los efectos de determinar sus capacidades protectoras.
27. Los expedientes de la promovida Ana Cacho y del padre interventor, Ahmed Ali González fueron robados del carro de la Dra. María del Mar Torres el 11 de junio de 2010.



28. El expediente del padre interventor Ahmed Ali González fue recuperado el mismo día del robo.
29. El expediente de la promovida Ana Cacho González nunca fue recuperado.
30. A raíz del hurto del expediente, la promovida fue referida a la psicóloga Dra. Ivonne Sanabria para una nueva evaluación.
31. La Dra. Sanabria no le repitió las pruebas ya realizadas a la promovida, pues no había pasado tiempo suficiente para que procediera.
32. Como parte del plan de servicios, la promovida se sometió a varias pruebas toxicológicas que arrojaron resultados negativos al uso de cocaína, heroína, marihuana, opiáceos y anfetaminas.
33. La promovida completó el plan de servicios establecido por el Departamento de la Familia.
34. El 6 de julio de 2010 la Trabajadora Social Irailis de Jesús presentó al tribunal un Informe Social para la vista de seguimiento del 13 de julio de 2010, en el que recomendaba que se relevara de esfuerzos al Departamento de la Familia. (Exhibit 3, Departamento de la Familia)
35. A tales efectos, el Departamento de la Familia presentó moción solicitando el relevo de esfuerzos, la cual fue apoyada mediante moción por la Procuradora de Familia.
36. La promovida Ana Cacho se opuso por escrito sobre el testimonio de la Dra. Elsa Cardalda, psicóloga clínica presentada por el Departamento de la Familia.
37. La Dra. Cardalda fue calificada como perito intermedio en psicología.
38. El curriculum vitae de la Dra. Cardalda quedó marcado como Exhibit 1 del Departamento de Familia; ésta fue examinada ampliamente sobre sus credenciales profesionales.
39. En su práctica, la Dra. Cardalda se considera sicodinámica que es una escuela de psicología de Freud. Ella se adiestró en una técnica de análisis infantil que Freud creó. Como mínimo lleva quince (15) años dando terapia de niños. La terapia más común que da es la narrativa.
- 

40. La Dra. Cardalda está admitida a ejercer la profesión en Puerto Rico y en el pasado tenía licencia también en New York, donde trabajó. Esta última licencia está vencida.
- En su práctica, ella usa de las pocas técnicas o pruebas validadas para hispanos.
41. La Dra. Cardalda fue contratada inicialmente por el Departamento de la Familia para que evaluara a las menores A.G.C. Y A.C.G.C.
42. La evaluación se hizo desde el 17 de marzo hasta el 13 de abril de 2010.
43. La Dra. Cardalda rindió un informe de seguimiento de tratamiento psicológico. No rindió un informe de evaluación.
44. La Dra. Cardalda no fue evaluadora y terapeuta simultáneamente.
45. La Dra. Cardalda atendió a ambas menores hasta septiembre de 2010, cuando éstas pasaron al Programa del Biosicosocial del Centro Médico para recibir servicios adicionales.
46. Durante su evaluación identificó que las menores estaban siendo manipuladas por la promotora para que las menores no hablaran de lo sucedido.
47. Las manifestaciones de las menores fueron incluidas en dicho Informe por medio de "comillas" para identificar las citas directas.
48. A partir del 13 de abril de 2010, ante la necesidad de las menores en el área emocional, la Dra. Cardalda cesó la evaluación y comenzó a ofrecerles a las niñas terapia psicológica.
49. Esta le ofreció aproximadamente entre 24 y 50 terapias a las menores entre abril al 7 de septiembre de 2010, es decir, por seis (6) meses. Al principio las terapias eran dos (2) veces a la semana y luego una (1) vez a la semana por dos (2) horas. No obstante, luego del informe marcado (Exhibit 2, Departamento de la Familia) no presentó ningún otro informe.
50. Al principio de comenzar las terapias el 13 de abril de 2010, la Dra. Cardalda encontró a ambas menores profundamente deprimidas.
- 

51. Esta interactuó con las menores en dos (2) formas; con la niña mayor (A.G.C.), uso un enfoque para adolescentes y; para la niña menor (A.C.G.C.), juegos.
52. La Dra. Cardalda utilizó el método de entrevista clínica y dibujos.
53. La Dra. Cardalda le administró a las menores una pruebas de dibujos proyectivos y oraciones incompletas, dibujos "draw a person and family", materiales como plano de la casa y juegos manipulativos como parte de la utilización de la técnica narrativa.
54. La Dra. Cardalda estableció que la terapia narrativa es el método en el cual las menores hablan y conversan sobre asuntos de sus vidas.
55. Con la menor A.C.G.C., la Dra. Cardalda utilizó juegos. Con la menor A.G.C. utilizó revistas para el proceso de interacción.
56. Las menores le hablaron sobre lo que ocurrió la noche de la muerte del menor Lorenzo.
57. Durante su terapia, las menores comenzaron a abrirse hacia la psicóloga, pero luego comenzaron a retraerse.
58. El comportamiento de la menor A.G.C. era oscilatorio, es decir, mejoraba y empeoraba. La niña mayor comenzó a tener resistencia, al principio la psicóloga lo atribuyó a cambio pero, en la forma que hablaba se podía dar a entender que A.G.C. tenía contacto con la mamá.
59. El caso de epígrafe tiene orden de mordaza y además hay una prohibición a la promovida Ana Cacho de no acercarse ni tener contacto con las menores a través de ninguna persona ni medio de comunicación.
60. En su Informe (Exhibit 2, Departamento de la Familia), la Dra. Cardalda en la pág. 6, línea 2, consigna: "...madre a la que aman pero temen...". La psicóloga en varios apartados consigna las expresiones verbalizadas por la menor A.G.C. Asimismo, testificó que en el caso de la menor A.C.G.C. al principio celebraba fiestas para el retorno de mamá, pero después dejó de hablar de ella (la promovida).
61. A tenor con las narraciones de las menores recogidas en el Informe (Exhibit 2, Departamento de la Familia), se colige que los actos que

- dieron muerte al menor Lorenzo hicieron el sentido de confianza de las menores hacia la promotora.
62. En el informe (Exhibit 2, Departamento de la Familia) en la página 7, inciso 1, segunda línea, la Dra. Cardalda consignó que "...Existe un peligro real...". Esta testificó que "la niña me contaba mucho de lo que pasó esa noche en esa casa". Concluyó que "el conocimiento real que tenían las niñas sobre esos hechos, ponen en peligro su vida". Que las niñas, "tienen miedo a desaparecer, ser mutiladas, muertas..."<sup>2</sup>
- De acuerdo a la psicóloga, las niñas establecen memorias particulares (La vida antes y después).
63. A la página 7, última línea del Informe (Exhibit 2, Departamento de la Familia) citando a la menor A.G.C. ésta ha dicho: "...yo no me siento segura, no confío en nadie". Un pacto perturbador para defender a su madre a costa de sí misma.
64. Se desprende del Informe (Exhibit 2, Departamento de la Familia) que la madre hizo un pacto secreto con las menores para que no hablaran con nadie de la muerte del menor Lorenzo.
65. A la página 8, primera línea Informe (Exhibit 2, Departamento de la Familia) lee: "La niña pequeña desea liberarse de su secreto..." Testificó la Dra. Cardalda que la niña (A.G.C.) empezó a hacer dibujos proyectivos, la niña establece que tiene secretos y que no se los puede contar a nadie. Que mamá no lo sabe.
66. Tanto en el Informe (Exhibit 2, Departamento de la Familia) como en su testimonio, la Dra. Cardalda recoge y testificó lo que las menores dijeron, sus impresiones sobre lo que ocultan, y el pacto de secreto el cual, "tiene que ver con no contar lo que ellas (las menores) saben de lo que pasó en la casa".
67. Según el testimonio de la Dra. Cardalda, la persona con autoridad es la madre, y es ésta la que inhibe a las menores. "La presión estaba dirigida

<sup>2</sup> La Dra. Cardalda en la sala de los testigos se mostraba preocupada al tener que contar lo que las niñas le dijeron, en un momento preguntó si tenía que contar (información). La Dra. Cardalda advino a esa información como terapeuta.



a que la pequeña (A.C.O.C.) no hable". Así narró que en la oficina la mayor (A.O.C.) le decía a la menor (A.C.G.C.), "**te estoy escuchando, estás hablando mucho...**". Esto dicho en tono vigilante.

68. A raíz de lo anterior, la psicóloga no volvió a juntar a las menores en la oficina y recomendó que fueran separadas para evitar manipulación de la niña mayor hacia la menor.

69. La psicóloga llegó a la conclusión que la madre inhibe a ambas menores por dos formas y explicó que en el caso de:

a. A la menor A.C.G.C., ella le preguntó: "¿alguien te ha dicho que no hables conmigo?"

-Con la cabeza flexionó "Sí"

-Entonces ella (la psicóloga) le dijo: "Vamos a dibujar", y a la niña le dio un ataque de pánico.

La psicóloga concluyó de forma indirecta ese día, que la niña no podía hablar de mamá y, antes la mencionaba.

b. En el caso de A.O.C. usó la retórica. Esta menor por un lado tomaba la postura de responsabilizar a la mamá, pero por otro lado cambiaba la narrativa para proteger a la mamá.

Las menores sospechan de su mamá.

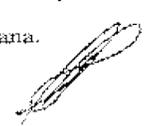
70. La Dra. Cardalda testificó eventos que demuestran que la menor A.G.C. fue silenciada. Lo pudo comprobar en dos (2) eventos. Uno de los eventos es, que la menor comenzó a comportarse en forma diferente y traía sucesos como si tuviera otra fuente de conocimiento.

En otro evento la menor comenzó a oscilar, ésta iba por buen camino con el padre (interventor). La relación con el padre se desarmó y la menor empezó a odiar al padre y hablar de mamá.

71. El padre Ahmed Ali González había sido incorporado a las terapias como figura de apoyo cuando éste fue descartado como sospechoso.

72. No obstante, en las pruebas *Sentence Completion Text*, en inglés, (las niñas son bilingües), éstas se refieren al padre como *beautiful, etc.*



73. En la página 9 del Informe (Exhibit 2, Departamento de la Familia), la psicóloga concluye que la madre (la promovida Ana Cacho) y la abuela (materna) manipularon a la niña y que devolverlas a ésta sería exponerlas a ser explotadas nuevamente, lo que constituiría abuso psicológico.
74. Surge del Informe (Exhibit 2, Departamento de la Familia) y del testimonio que el pacto de silencio ha aterrado y disminuido a las menores y que si se devolvieran las menores a mamá ésta intentaría poner en marcha nuevamente dicho pacto.
75. Esta situación pondría en un conflicto de lealtad a las menores.
76. Del informe surge que devolver a las menores con su madre sería sumirlas en un abismo psicológico del cual ningún psicólogo podría garantizar salida.
77. Si las menores se relacionaran con la promovida, serían sacrificadas por ésta para ser utilizadas como escudo emocional para una posible defensa de la madre, sucumbiendo su personalidad.
78. La Dra. Cardalda estableció que este pacto de silencio o pacto silenciador, para que no hablen sobre la noche de los hechos tuvo un efecto emocional en las menores, y fue lo que provocó que fueran removidas en primera instancia.
79. Estas manifestaciones hechas por las menores sobre la noche de la muerte de Lorenzo y relacionadas a la parte promovida fueron corroboradas por otros funcionarios a quienes las menores dieron la misma información.
80. De acuerdo al testimonio de la Dra. Cardalda el día de la muerte de Lorenzo, las menores manifestaron de forma separada que escucharon ruidos que provenían de la sala esa noche.
81. A.C.G.C. vio a unas personas que los identifica como amigos de mamá. Esa información fue también provista por la menor a la Trabajadora Social Irailis de Jesús y a la Trabajadora Social Vanessa Santana.
82. A.C.G.C. se escondió para que no la vieran.
- 

83. A.C.G.C. indicó que de los muertos no se habla y que las personas que estaban en la casa tenían llave y las colocaron donde ubicar las llaves del hogar.
84. El secreto es impuesto por la madre y es difícil de romper para las menores creándoles un conflicto de lealtades que les afecta emocionalmente.
85. La Dra. Cardalda corroboró con la Trabajadora Social Vanessa Santana que la información que las menores le brindaron es la misma que la que le brindaron a la trabajadora social, sobre lo ocurrido la noche de los hechos y sobre su madre.
86. La Dra. Cardalda estableció que un ejemplo de falta de capacidad protectora lo es, que la parte promovida, Ana Cacho González, no puede explicar cómo sufrió daños su hijo menor Lorenzo o cómo falleció bajo su custodia.
87. La Dra. Cardalda se reafirmó en que las menores no deberían volver con la promovida mientras subsistan las condiciones que existían al momento de la muerte.
88. La Dra. Cardalda no recomienda relaciones maternofiliales y considera que la custodia de las menores debe concederse al padre, puesto que éste garantiza la seguridad de las menores en este momento.
89. En su testimonio, la Dra. Cardalda aceptó que no había puesto en su informe escrito las fechas de las terapias que le había brindado a A.C.G.C. y A.G.C., ni el plan de intervención, de tratamiento, ni la técnica utilizada al redactar el mismo.
90. La Dra. Cardalda indicó que las menores necesitan estabilidad y que no pueden esperar a que las circunstancias de la aquí promovida cambien.
91. El contrainterrogatorio de la parte promovida Ana Cacho, a la Dra. Cardalda estuvo dirigido a atacar la credibilidad de la testigo y del Informe (Exhibít 2, Departamento de la Familia) por omisión, hilvanadas las preguntas en la ausencia del método científico. (Véase Determinaciones de Hechos #87)

92.No obstante, los hechos sobre condiciones clínicas y post traumáticas de las menores, **las manifestaciones de las menores, no fueron controvertidas.**

93.También surgió que la testigo había entrevistado a la promovida Ana Cacho el 8 de abril de 2010 (cuando era evaluadora en el caso) y a la tía abuela Diana González. En la casa, tuvo una entrevista y observación. Esta información surge pues se le cuestionaba que sólo había integrado al padre al proceso terapéutico. (Véase además Determinaciones de Hechos #71)

94.La promovida Ana Cacho no fue integrada a las terapias porque ésta no tenía ni siquiera visitas supervisadas con las menores.

95.La psicóloga en contrainterrogatorio a la pregunta, de si en las terapias ella investigaba sobre lo que pasó la noche de la muerte del menor Lorenzo, ésta contestó: "Al revés, las niñas me hablaban del evento."  
"Yo las acompañaba en su narrativa."

Por lo tanto, queda claro quién iniciaba la narración.

96.En el contrainterrogatorio hecho por la Procuradora de Familia y por la abogada de la parte interventora, la Dra. Cardalda ratificó lo expresado en el directo del Departamento de la Familia. A tales efectos, aunque la parte promovida Ana Cacho, trató de desacreditar el testimonio y tipo de terapia narrativa, la doctora contestó: "Que ella se considera una experta en ese tipo de terapia."

97.A pesar que las niñas y sobre todo A.C.G.C. había comenzado a hablar, la niña mayor A.G.C. le decía "estás hablando mucho" y la silenciaba.

La psicóloga contestó que el pacto (de secreto) daña a las menores, porque "las obliga a vivir otra realidad aunque sepan que esa no es la realidad".

98.En cuanto al **testimonio de la Trabajadora Social Irailis De Jesús**, surge que trabaja para el Departamento de la Familia hace 8 años y medio y fue calificada como perito en trabajo social. Está asignada al área de protección, y dar seguimiento a los planes de servicio a la

familia en los casos de maltrato a menores (Ley 177, supra). Atiende como 40 casos al mes.

99. La Trabajadora Social De Jesús pertenece a la Región de Carolina. El 19 de mayo de 2010 le asignaron el caso de epígrafe y fue relevada de todos los otros casos para atender el de autos. Así testificó que veía a las menores casi a diario, las llevaba a sus terapias y citas médicas.

100. Desde que le fue referido el caso, procedió a realizar un estudio del mismo. Entrevistó tanto a las menores como a la promovida, al padre de las menores Ahmed Ali González, a la fiscal del caso Wanda Casiano y al patólogo forense, Dr. Carlos F. Chávez Arias.

101. La Trabajadora Social De Jesús estableció que tuvo acceso al expediente administrativo así como a información provista por la Trabajadora Social Santana sobre el caso y las menores.

102. Del estudio del expediente surgió que el Departamento de la Familia comenzó la intervención con la promovida el 9 de marzo de 2010, ante la muerte del menor Lorenzo de ocho (8) años.

103. Inicialmente, se refirió que la muerte del menor fue catalogada accidental, ante la versión de los hechos ofrecida por la promovida, la cual indicó que el menor se había caído de la cama.

104. Surge de su testimonio que, no obstante, el 10 de marzo de 2010, al continuar la investigación del caso, se indicó que la muerte del menor fue por trauma severo en el cráneo a consecuencia de un golpe contundente, herida en el tejido blando de la nariz y en el párpado izquierdo ocasionado por un objeto punzante.

105. La muerte del referido menor se catalogó como asesinato.

106. Ante la situación y como medida de seguridad hacia las menores de trece y cinco años, el Departamento de la Familia realizó un plan de seguridad mientras se ampliaba la investigación social y criminal.

107. Como medida protectora, las menores fueron ubicadas en el hogar de la Sra. Diana González (tia-abuela materna) de la Sra. Ana Cocho.

108. El plan de seguridad cubrió el periodo del 11 al 30 de marzo de 2010.
109. Durante el indicado periodo, las menores comenzaron a recibir servicios psicológicos por la Dra. Elsa Cardalda, Psicóloga contratada por el Departamento de la Familia.
110. Se identificó que mientras las menores estaban ubicadas en el hogar de la Sra. Diana González, bajo el plan de seguridad, hubo un deterioro en su salud emocional, pues estaban siendo manipuladas por parte de su madre biológica y familia materna al punto que dicha manipulación creó un cuadro de abuso post-traumático.
111. Las manipulaciones iban dirigidas a que las menores no hablaran con nadie de los hechos del caso.
112. Por tal motivo, el 30 de marzo de 2010, el Departamento de la Familia, y por recomendación de la Dra. Cardalda, solicitó la custodia provisional de las menores A.G.C. y A.C.C.C. al amparo de la Ley Núm. 177.
113. Una vez se le asignó el caso y lo estudió, la Trabajadora Social De Jesús entrevistó a las menores. En cuanto a la menor A.G.C., la percibió triste, retraída, callada y en ocasiones alegre. Se le estaba cayendo el cabello. **La menor sufrió una fractura en un dedo de un pie la noche de la muerte del menor Lorenzo y a la fecha del testimonio se desconocía cómo ocurrió.**
114. La comunicación de la Trabajadora Social De Jesús con A.G.C., inicialmente era buena. En relación al caso, la menor dijo: "No quiero saber nada de mi mamá porque le hizo daño a Lorenzo y *grandma* la protege." Que la mamá bajo coraje le pudo hacer algo malo a Lorenzo.
115. El 13 de julio de 2010, el caso tuvo un señalamiento de vista. Para esa fecha, la trabajadora social había presentado el 2 de julio de 2010 el informe, el cual quedó marcado para estas vistas como Exhibit 3 del Departamento de la Familia. Luego de esa vista, testificó la Trabajadora Social De Jesús que la menor A.G.C. cambia drásticamente su

comportamiento y manifestó: "Que ella (la menor) sabía lo de la vista y lo que pasó y el Informe", "Que ella tenía derechos". "Que la tenían secuestrada". Y "que ella (la testigo) tenía que tener miedo sobre terceros".

116. Ante lo manifestado por la menor A.G.C., la Trabajadora Social De Jesús concluyó: que la mamá tenía comunicación con la menor. La menor bajó la cabeza y miró al piso. Según la testigo, es la actitud que asume la menor cuando no quiere mentir.

117. En otro momento la menor le explicó que quería la almohadita blandita. La promotora Ana Cacho, llamó y le entregó a la Trabajadora Social De Jesús esa almohadita (sin que se le hubiere requerido). Lo mismo pasó con un bizcocho de canela que la menor quería, para lo cual la promotora le contestó que era el que le gustaba (a la menor).

118. La comunicación entre la menor A.G.C. y la promotora afectó emocionalmente a la menor, influyó negativamente en los procesos terapéuticos y en las actitudes de la menor hacia la agencia.

119. La menor fue reubicada del lugar donde estaba para evitar la comunicación. La menor cambió la conducta, hablaba con la trabajadora social, era alegre y conversadora.

120. En cuanto a la menor A.C.G.C., la Trabajadora Social De Jesús la observó en ocasiones triste, retraída, molesta, orinaba con frecuencia y tenía un apetito excesivo. La comunicación era buena. Esta menor no preguntaba por la familia materna.

121. A la menor A.C.G.C. le gustaba jugar con animales pequeños. Y, ella (la menor) le ponía diálogos a los muñequitos. Decía: "Habían muchos malos, un malo le disparó con un revolver a mi hermano en la cabeza y cuello y murió en hospital, eso tiene que haber dolido mucho, mi mamá es mala."

122. Cuando la menor A.C.G.C. dice el nombre de Lorenzo, lo hace en un susurro y decía: "que de Lorenzo no se podía hablar, que de los muertos no se habla."



"Que había un *secre* (*secreto*), una llave y que mamá le había dicho que de Lorenzo no se podía hablar con nadie."

123. Estas manifestaciones de A.C.G.C. también las había dicho a la Trabajadora Social Vanessa Santana y a la Dra. Cardalda.
124. Ambas menores concluyeron el octavo (8vo) grado y Kindergarten, respectivamente en Dorado Academy. El padre le traía el material a la trabajadora social.
125. Para agosto de 2010 las menores no quedaron matriculadas en Dorado Academy. El Departamento de la Familia por conducto de la Trabajadora Social De Jesús matriculó a las menores en un centro dedicado a "homeschooling", el cual es a satisfacción de las menores. La enseñanza brindada a éstas es bilingüe, éstas escogieron los materiales en inglés. Ambas menores manifestaron sentirse contentas en el programa. Así se cubren las necesidades educativas de las menores.
126. Ambas menores están residiendo provisionalmente con el padre (el interventor), éstas han tenido un buen ajuste en ese hogar.
127. En cuanto a la intervención de la Trabajadora Social De Jesús con la promovida Ana Cacho, tan pronto el caso le fue asignado, la trabajadora social entrevistó a la promovida Ana Cacho. La entrevista se llevó a cabo a mediados de mayo de 2010.
128. Sobre la muerte del menor Lorenzo, la promovida Ana Cacho le informó a la Trabajadora Social De Jesús que el menor se había caído de la cama.
129. Posteriormente, cambió su versión y dijo que el menor fue víctima de la situación ya que la persona a quien estaba buscando para matar era a ella.
130. La Trabajadora Social De Jesús estableció que la promovida continuaba cambiando las versiones a pesar de que habían transcurrido sobre dos (2) meses desde la muerte del menor hasta que fue entrevistada por la Trabajadora Social De Jesús.
- 

131. La promovida le indicó a la Trabajadora Social De Jesús que teme por su seguridad y que duerme con un martillo en su mano.
132. La promovida le indicó que casi no duerme ya que no se siente segura.
133. La Trabajadora Social De Jesús estableció que el plan de servicios provisto a la promovida fue completado por ésta dentro del término provisto en ley. Este consistió de talleres de: capacitación sobre maltrato a menores, trabajar con la pérdida de su hijo y evaluar capacidad protectora. El plan estaba dirigido para evaluar las capacidades protectoras de la madre.
134. Se requirió una orden del tribunal contra la promovida Ana Cacho para que ésta entregara pertenencias de las menores requeridas por la Trabajadora Social De Jesús y las placas (de la fractura del dedo de A.G.C.).
135. La Trabajadora Social De Jesús testificó que la promovida Ana Cacho le dio varias versiones de los hechos:
- que el menor se había caído de la cama;
  - que el menor fue una víctima de la situación porque a quien habían ido a matar era a ella, no al menor y;
  - que no sabía.
136. La Trabajadora Social fue a verificar la información que brindó la promovida Ana Cacho con la fiscal asignada al caso penal, Wanda Casiano y con el patólogo forense, Dr. Carlos Chávez en Ciencias Forenses.
137. La Fiscal Casiano le informó que la promovida Ana Cacho era sospechosa, que se le leyeron las advertencias (de ley) y que ésta no cooperaba con el proceso.
138. El Dr. Chávez le informó, que el menor sufrió una herida cortante en la cian derecha, fractura de cráneo, herida cortante del tejido blando de la nariz, herida en el párpado derecho, hemorragia interna del ojo.

El patólogo forense Carlos F. Chávez Arias le indicó a la Trabajadora Social De Jesus que las tres heridas cortantes eran limpias (no había fragmentos, ni residuos de algún objeto utilizado). Que las heridas fueron hechas con un objeto filoso y que el golpe en la cien izquierda pudo haber sido causado porque el menor fuera golpeado con algo fuerte o contra algo duro y fuerte. Refirió que el menor murió desangrado por los golpes.

Concluyó que la muerte del menor no es compatible con una caída como afirmó la promovida inicialmente.

139. En cuanto a las menores, éstas asistían al Programa Biosicosocial semanalmente.

140. Ante las alegaciones de depresión de ambas menores, éstas fueron atendidas por el Dr. Orengo, siquiatra, quien las encontró estables dentro de la situación que estaban atravesando.

141. La Dra. María del Mar Torres evaluó psicológicamente a la promovida, Ana Cacho González. Le realizó a ésta una batería de pruebas psicológicas, las cuales fueron robadas de su vehículo.

142. Como consecuencia, la promovida es referida a la Dra. Ivonne Sanabria, psicóloga.

143. En dicha evaluación se obtuvo que la promovida cuenta con las capacidades protectoras adecuadas conductual, cognoscitiva y social para proteger a las menores.

144. La Dra. Ivonne Sanabria no evaluó a las menores y se limitó a evaluar a la promovida con la información que surgía de las entrevistas que le realizara.

145. En cuanto a la intervención con el padre interventor Ahmed Ali González, a pesar de que éste no es promovido, aceptó voluntariamente firmar el plan de servicio con el Departamento de la Familia (Exhibit 3 y 4, Departamento de la Familia).

146. La meta del plan era evaluar las capacidades protectoras del interventor en su rol de padre, brindar herramientas para que trabaje

- con el manejo de pérdida ante la muerte de su hijo y separación familiar, descartar en el Sr. González el uso de sustancias controladas y desarrollar capacidades y destrezas en el Sr. González para una relación de pareja saludable.
147. Las evaluaciones primeras realizadas fueron invalidadas pues el expediente fue robado (aunque luego apareció). Por tal motivo fue referido al psicólogo clínico Dr. Francisco Javier Parga.
148. En dicha evaluación se obtuvo que el interventor cuenta con las capacidades protectoras adecuadas conductual, cognoscitiva y social para proteger a los menores.
149. El interventor Ahmed Ali González también terminó el plan de servicio ofrecido por el Departamento de la Familia.
150. En cuanto al padre, la Fiscal Wanda Casiano le informó a la Trabajadora Social De Jesús, que no es sospechoso y que ha sido cooperador.
151. No empecé a que la promovida completó el plan de servicio, la Trabajadora Social De Jesús, en ambos Informes rendidos (Exhibit 3 y 4, Departamento de la Familia) recomiendan el cese de esfuerzos. Testificó que aunque la madre promovida ha completado el plan, la situación que causó la remoción no ha cambiado.
152. La Trabajadora Social De Jesús aplicó el Modelo de Seguridad del Departamento de la Familia que se utiliza en todos los casos de Ley 177, supra, desde que inicia hasta que culmina. El Modelo de Seguridad se crea para catalogar peligro presente y maltrato (Exhibit 3, Departamento de la Familia, pág. 25).
153. El Modelo de Seguridad consta de quince (15) directrices estandarizadas. En cada caso se determina cuáles aplican.
154. La persona que no cumple (los criterios) pone en peligro presente al menor.
155. La aplicación del criterio se determina por: amenaza al momento, vulnerabilidad al menor y capacidad protectora.
- 

156. En el caso de epígrafe, la promovida incurrió en negligencia hacia las menores pues el menor Lorenzo murió bajo su custodia, bajo circunstancias no esclarecidas.
157. La versión ofrecida por la promovida no es compatible con la severidad y magnitud en que murió su hijo, según indicara el patólogo forense.
158. La muerte del menor fue catalogada como violenta, asesinato.
159. La Trabajadora Social De Jesús declaró que de la intervención de la Dra. Cardalda surge que mientras las menores se encontraban bajo un plan de seguridad con la familia materna, la promovida y la familia materna habían manipulado e influenciado a las menores para que no brindaran información relacionada a la muerte de su hermano.
160. Según la Trabajadora Social De Jesús, la promovida llevó a que las menores cometieran el delito de encubrimiento<sup>3</sup> sobre los hechos que rodean la muerte de su hermano.
161. Dicha situación provocó un daño psicológico y emocional en las menores que conllevó la remoción de emergencia.
162. La promovida, al presente, está considerada sospechosa de la muerte de su hijo y que ha cambiado las versiones.
163. El Modelo de Seguridad tiene como propósito evaluar la seguridad de todos los menores referidos como parte del proceso de investigación de maltrato y durante la vida del caso.
164. Basta que esté presente uno de los criterios del Modelo de Seguridad para concluir que un menor está en peligro.
165. En el caso de epígrafe, la Trabajadora Social De Jesús testificó y explicó sobre varios criterios del Modelo de Seguridad que están presentes.

<sup>3</sup> La testigo es abogado.



166. Al caso de epígrafe aplica el criterio 12 del Modelo de Seguridad.

Este criterio establece: que un menor ha sufrido lesiones graves físicas o muerte.

En este caso el menor Lorenzo sufrió heridas cortantes y además, éstas le causaron la muerte.

Al evaluar bajo la custodia de quién estaba: el menor estaba bajo la custodia física de la madre aquí promovida y ésta desconoce qué le pasó al menor o ha dado varias versiones.

167. Es de aplicación el criterio 13 del Modelo de Seguridad. Aquí establece que el menor muestra serios síntomas emocionales.

En este caso ambas menores están afectadas por la muerte del hermano.

La menor A.C.G.C. tiene un secreto sobre la muerte de Lorenzo.

La menor A.C.C. manifestó que la madre bajo coraje le pudo hacer daño a Lorenzo.

La prueba ha demostrado que las menores han sido presionadas e instruidas por la promovida para que no hablen sobre lo que conocen de los hechos de la noche de la muerte del hermano y esto las ha afectado emocionalmente.

168. Es de aplicación el criterio 14 del Modelo de Seguridad, el cual establece, que un menor está temeroso de la situación en el hogar o de las personas dentro del hogar.

La Trabajadora Social De Jesús establece que este criterio es de aplicación a este caso en vista de que las menores han estado temerosas, tienen respuestas físicas y emocionales ante los hechos del caso.

La Trabajadora Social De Jesús estableció que la menor A.C.G.C. estaba llorosa, se orinaba, tenía pesadillas, comía compulsivamente.

Del testimonio de la Trabajadora Social De Jesús surge que la menor A.C.G.C. manifestó que su mamá es mala, sabe lo que le pasó a Lorenzo y no quiere decirlo, hay un secreto, está nerviosa.

Que la menor A.G.C. tenía deterioro emocional, se le caía el pelo y estaba llorosa. Que estaba deprimida, callada y cambiada de estados de ánimo.

169. Es de aplicación el criterio 15 del Modelo de Seguridad. Este criterio establece que el custodio no puede o no quiere o no explica las lesiones sufridas por un menor o las condiciones amenazantes en la familia.

En este caso la promovida le dio tres (3) versiones a la Trabajadora Social De Jesús sobre lo que le ocurrió al menor Lorenzo.

La primera versión versa sobre que el menor Lorenzo se cayó de la cama. Esta versión no es compatible con los daños sufridos por el menor, según el patólogo de Ciencias Forenses.

La segunda versión de la promovida es que la iban a matar a ella, que se confundieron y el menor fue la víctima.

La tercera versión es que no sabe que le pasó.

170. Cuando hay una lesión, herida o golpe físico sin explicación **hay peligro presente.**

171. Según el Modelo de Seguridad este peligro se mantiene presente hasta tanto se conozca qué ocurrió y quién causó el daño.

172. La trabajadora social concluye basado en el criterio 15 del Modelo de Seguridad, que el peligro presente hacia las menores estará presente hasta que el asesinato del menor sea aclarado.

173. La Trabajadora Social De Jesús se reafirma en el relevo de cese de esfuerzos, pues la promovida no garantiza la seguridad de las menores.

174. La Trabajadora Social De Jesús concluye que:

- a. Hubo un asesinato en el hogar; una muerte violenta; la madre ha dado tres (3) versiones; la madre es sospechosa en el proceso de investigación en la esfera penal;
  - b. la madre no coopera en la investigación;
  - c. la madre, a pesar de la orden del tribunal, no cumple y accesa a las menores;
- 

- d. el asesino del menor está en la calle;
  - e. niñas potenciales testigos;
  - f. la madre teme por su seguridad y duerme con un martillo;
  - g. que la madre al hacer que las menores guarden silencio las incita a mentir; las menores no pueden esperar por la mamá.
175. La Trabajadora Social De Jesús recomienda que el Plan de Permanencia de las menores sea custodia al padre ya que éste le brinda estabilidad a las menores.
176. La parte promovida Ana Cacho en el contrainterrogatorio a la Trabajadora Social De Jesús trató de impugnar su testimonio e informes por omisión, lo que no logró.
177. La promovida cumplió con el plan de servicios, no obstante, esto no es impedimento para que se solicite el relevo de cese de esfuerzos. Ciertamente a la luz del Modelo de Seguridad, cuyos criterios estaban y continúan presentes, y en específico en cuanto a los menores A.G.C. Y A.C.G.C y el conflicto que proyecta la madre con éstas, la cual según concluyó la Trabajadora Social De Jesús, antepone sus necesidades por encima de las menores para que no ofrezcan información, podemos concluir que la promovida no ha internalizado lo que es ser protectora.
178. El hecho de que la Dra. Yvonne Sanabria concluyera que la promovida tiene capacidades protectoras, no necesariamente quiere decir que las puede ejercer (informe psicológico anejado a Exhibit 4, Departamento de la Familia).
179. La Dra. Sanabria administró sólo una prueba que mide inteligencia y personalidad. La evaluación se hace a base de las manifestaciones de la promovida.
180. La prueba en el caso de epígrafe demuestra que no lo ha internalizado.
181. La promovida teme por su propia vida, así lo manifestó a la Trabajadora Social De Jesús, y duerme con un martillo, por lo tanto, que seguridad le puede brindar a las menores.

182. De otro lado, las niñas temen que les pase lo mismo que a su hermano.
183. No empecé que las pruebas de detección de sustancias controladas (Determinaciones de Hechos #32) realizadas a la promovida Ana Cacho arrojaron resultados negativos. En el Informe psicológico de la Dra. Sanabria, ésta le admitió uso de marihuana en forma esporádica. También le admitió que para febrero de 2010 usó sustancias controladas. Por ser una declaración contra interés, no fue controvertida por ninguna de las partes.
184. Aunque la parte promovida intentó impugnar el Informe de la Trabajadora Social De Jesús por omisión, no lo logró pues la trabajadora social había presentado con su Informe (Exhibit 4, Departamento de la Familia) como anejo el Informe psicológico de la Dra. Sanabria.
185. La parte promovida no logró controvertir el contenido de los Informes de la Trabajadora Social De Jesús (Exhibit 3 y 4, Departamento de la Familia) sobre los hallazgos de ésta en torno a las menores ni la información que éstas le pudieron dar o, las conclusiones a las cuales la testigo llegó.
186. Quedó claro que la menor A.G.C. no le pidió a esta testigo que quería hablar con la Juez. Lo que no quedó claro es cómo si la madre promovida no podía tener contacto con las menores, insistió en una línea de preguntas sobre alegadas solicitudes de la menor A.G.C. que aún, de haber sido cierto, no podían ser de conocimiento de la promovida, salvo que esta tuviera contacto con la menor.
187. En el contrainterrogatorio cuando la confronta con la base de educación de las menores, ésta informó que las niñas asistían a *homeschooling*. La testigo dejó claro que al decir que las niñas (para agosto de 2010) estaban en Dorado Academy, lo testificó así pues el padre interventor era el que para esa fecha le proveía el material escolar.
- 

Quedó establecido que las niñas no estaban matriculadas en Dorado Academy (Ver Determinaciones de Hechos #125). No obstante, quedaron matriculadas en el Programa de Homeschooling.

188. La Trabajadora Social De Jesus testificó que la política pública de la Ley 177, según enmendada, es el mejor bienestar de las menores y va por encima de la reunificación familiar. Incluso aunque se cumpla con todo (plan de servicio) el mejor bienestar va por encima.
189. Sobre el **testimonio de la Dra. Nydia Lucca Irizarry**, ésta testificó en calidad de perito general por la parte promovida.
190. La Dra. Lucca posee vasta experiencia como psicóloga clínica y forense. El psicólogo clínico atiende paciente y el forense evalúa para rendir una opinión pericial al tribunal.
191. No obstante, es la primera vez que realiza una evaluación de un informe sin tener acceso al crudo del expediente del otro psicólogo.
192. También es la primera vez que la Dra. Lucca funge como perito en un caso al amparo de la Ley 177, supra.
193. Es la primera vez que da su opinión pericial sobre un informe de terapia, porque por lo general los terapeutas no hacen informes.
194. Además nunca ha testificado como perito terapeuta en un caso.
195. La mayoría de los casos en los cuales ha testificado son para casos de evaluaciones forenses.
196. La Dra. Lucca tuvo acceso a los informes sociales y psicológicos presentados al tribunal.
197. Además la Dra. Lucca escuchó en sala el testimonio vertido por la Dra. Cardalda previo a que ella tuviera que prestar su testimonio en corte.
198. La Dra. Lucca evaluó el informe de la Dra. Cardalda a tenor con el método científico.
- 

199. La Dra. Lucca ha hecho varias publicaciones pero ninguna va dirigida a enseñar cómo evaluar los informes y las terapias dadas por otros psicólogos.
200. La Dra. Lucca no vino a testificar como psicóloga forense ni como psicóloga clínica. Compareció como perito general (Ver Determinaciones de Hechos 189).
201. El testimonio de la Dra. Lucca es con el propósito de desacreditar el testimonio y el Informe de la Dra. Cardalda, a la luz del método científico.
202. La Dra. Lucca definió el método científico como una metodología para evaluar si los resultados o conclusiones a los que se llega en el tratamiento psicoterapéutico pueden ser confiables o dignos de confiabilidad.
203. A pesar de lo expuesto en la Determinación de Hecho #199, a lo largo de su testimonio la Dra. Lucca evaluó, criticó y descartó las terapias, enfoques y técnicas de la Dra. Cardalda.
204. Incluso testificó que, "el testimonio e informe de la Dra. Cardalda era inaceptable para la comunidad científica".
205. A lo largo de su testimonio, la Dra. Lucca evaluó las terapias y lo substituyó por lo que ella hubiese hecho.
206. La Dra. Lucca testificó a la pregunta sobre qué opinión merece el enfoque narrativo?, "desacertado", "no es el mejor enfoque".
207. A lo largo de su testimonio, la Dra. Lucca dejó entrever claramente que no cree en el enfoque narrativo como terapia y tampoco en el psicodinamismo que es la escuela en el campo de la psicología practicada por la Dra. Cardalda.
208. La Dra. Lucca nunca ha utilizado esta terapia en sus casos.
209. Sin embargo, no informó en qué autoridades en el campo de la psicología sostiene su posición.



210. Así también testificó la Dra. Lucca que la Dra. Cardalda ofrecía detalles en el informe que no aportaban o abonaban al tratamiento psicológico.
211. La Dra. Lucca entiende que no le compete a la Dra. Cardalda atender situaciones dirigidas o relacionadas al riesgo de maltrato, debe solamente apoyar a las menores en su estado de crisis.
212. Indicó no es tarea del psicólogo atender situaciones de riesgo de maltrato, que no es tarea del psicólogo investigar los mismos, si no tiene a su haber el evaluar las personas que están a cargo de los menores. Indicó que esto es una labor social.
213. Sin embargo, a preguntas de la Procuradora, la Dra. Lucca se contradijo cuando indicó que un caso donde un menor manifestara maltrato, "investigaría", entrevistando al menor y al custodio para verificar las alegaciones. Incluso haría constar en el informe sus hallazgos.
214. La Dra. Lucca fue punto por punto en el Informe de la Dra. Cardalda criticando el mismo en cuanto a lo que no contenía, sin embargo, cuando fue contrainterrogada por el representante del Departamento de la Familia tuvo que admitir que el que no estuviera contenido en el Informe no quería decir que no se hubiese hecho.
215. Así testificó que del Informe no surge cuál era el plan de tratamiento, ni plan de evaluación, que no surge cuál es el alegado estado de trauma y crisis y no describe el método clínico de trabajo.
216. La Dra. Lucca aceptó que eso no significaba que la Dra. Cardalda no hubiese tenido un plan de tratamiento y evaluación.
217. La Dra. Lucca aún en su crítica a la terapia narrativa y al enfoque de la Dra. Cardalda no puede decir que lo manifestado por las menores, que surge de los informes de la Dra. Cardalda y la Trabajadora Social De Jesús, es una fantasía.
- 

218. La Dra. Lucca no entrevistó a las menores por lo que tampoco puede decir en qué contexto realizaron las niñas sus expresiones y solamente puede especular sobre lo que ella entiende pudo haber sido.
219. De hecho la Dra. Lucca no conoce las menores, ni las ha evaluado, ni entrevistado.
220. La Dra. Lucca indicó que la mejor práctica de la profesión es tomar notas durante el proceso terapéutico.
221. A preguntas del Departamento de la Familia aceptó que el hecho de que en el informe de la Dra. Cardalda no estuvieran las notas de ésta, no quería decir que no se hubieran tomado o que no surjan de su expediente.
222. La Dra. Lucca no vio, ni examinó el expediente de la Dra. Cardalda.
223. La Dra. Lucca indicó que debe evitarse por parte del psicólogo la dualidad de ser evaluador y terapeuta. Sin embargo, indicó que no es ilegal ni impropio hacerlo.
224. Del testimonio de la Dra. Cardalda admitido y no rebatido surge que en ningún momento la terapeuta fungió como terapeuta y evaluadora simultáneamente.
225. La Dra. Lucca testificó que cuando se cita lo dicho por alguien se deben utilizar comillas (" ").
226. Tanto la Dra. Cardalda como la Trabajadora Social De Jesús utilizaron comillas al citar lo vertido por las menores.
227. Con relación a los secretos, la Dra. Lucca indicó que si tienen fundamento en la realidad tienen que atenderse y es importante en terapia. La Dra. Cardalda atendió ese asunto en terapia.
228. Aceptó que del proceso terapéutico, el resultado es lo más importante y no el informe.
229. A pesar de la crítica a la Dra. Cardalda, la Dra. Lucca aceptó que diferentes psicólogos pueden hacer diferentes interpretaciones o recomendaciones y utilizar la metodología que entienden adecuada.
- 

230. La Dra. Lucca testificó no entender el por qué se había incluido al padre de las menores en las terapias, y que el informe de la Dra. Cardalda no aducía hallazgo clínico para hacerlo parte de las mismas.
231. Sin embargo admitió que es importante integrar a estas terapias a un ser significativo de las menores.
232. La Dra. Lucca entendió que a la aquí promovida se le debió haber integrado en la terapia en el proceso de revinculación.
233. Lo anterior demuestra una vez más que la Dra. Lucca testificó sobre lo que ella hubiese hecho (Ver Determinaciones de Hechos #205).
234. La Dra. Lucca entiende que la visión de la Dra. Cardalda está totalmente parcializada contra la madre al indicar que ésta es sospechosa y que ha manipulado a las menores, entre otros.
235. La Dra. Lucca no entrevistó a las menores por lo que es imposible que pueda descartar la manipulación de la madre hacia éstas.
236. Además, no puede estar parcializada la Dra. Cardalda pues no es ésta la que establece que la madre promovida Ana Cacho es sospechosa de la muerte del menor Lorenzo. Es el Estado en la vertiente penal quien manifestó que es sospechosa.
237. A pesar que la Dra. Lucca dio su opinión punto por punto en cuanto al Informe de la Dra. Cardalda, sus deficiencias, su falta de método científico y otras críticas, ésta no presentó ningún Informe en cuanto a la metodología que ella utilizó para testificar lo que testificó en Sala. Así surge de las contestaciones a preguntas del representante del Departamento de la Familia.
238. La Dra. Lucca no proveyó al tribunal la literatura que había utilizado y que corroborara su testimonio.
239. La Dra. Lucca no citó fuente exacta en las cuales basó sus conclusiones.
240. La Dra. Lucca testificó que a la promovida se le debían permitir relaciones maternofiliales **puesto que en Puerto Rico padres que**

**viojan a sus hijas tienen derecho a relaciones paternofiliales, incluso se les permite pernoctar con éstos.**

241. No obstante, a preguntas del Departamento de la Familia contestó que nunca ha tenido un caso en el que esa situación ocurriera.

242. La Dra. Lucca en su recomendación profesional contestó a preguntas del Departamento de la Familia que ese tipo de noticias sale en los periódicos pero no identificó ningún caso en particular.

243. **Sobre la testigo Vanessa Santana, anunciada por la promovida como su testigo.**

Trasfondo: Esta testigo es una trabajadora social del Departamento de la Familia. Es la trabajadora social que inicialmente atendió el caso y a las menores hasta que fue reasignado a la Trabajadora Social De Jesús.

Fue la Trabajadora Social Santana la que intervino en la remoción ante la Sala Municipal y además en la Vista de Ratificación y preparó Informe (Exhibit 1, Departamento de la Familia, Vista de Ratificación). Esta manejó el caso hasta el 30 de mayo de 2010.

Cuando el Departamento de la Familia reasigna el caso a la Trabajadora Social De Jesús y ésta presenta su Informe sobre Relieve o Cese de Esfuerzos para la vista de 13 de julio de 2010 (Exhibit 3, Departamento de la Familia), **la entonces representante legal de la promovida anunció a la Trabajadora Social Vanessa Santana como su testigo.**

244. La Trabajadora Social Santana en calidad de testigo de la promovida compareció a la vista inicial de cese de esfuerzos, se le tomó juramento, compareció a todas las vistas, pendiente a ser llamada para testificar.

245. La Trabajadora Social Vanessa Santana presentó un Informe como parte del que en su día fuera su testimonio. Ese Informe fue radicado en la Secretaría del tribunal (los trabajadores sociales del Departamento de la Familia, el amparo de la Ley 177, supra, vienen obligados a rendir un informe 10 días previos a la vista). El tribunal entendió que la Trabajadora Social Santana, a pesar de ser testigo de la promovida,

presentó el Informe en Secretaría porque así está acostumbrado a hacerlo por disposición de ley. Los abogados habían retenido una copia.

246. Los abogados de la promovida Ana Cacho solicitaron que el tribunal desglosara el original del Informe de la trabajadora social y se lo entregaran, pues no debió radicarlo hasta que fuera llamada a testificar. Así pidieron que los abogados de las otras partes devolvieran las copias.

247. El tribunal devolvió el original en Sala a la propia testigo Trabajadora Social Santana sin retener copia, y que fuera ésta quien lo entregara a los abogados de la promovida, pero dejó las copias de los abogados de las partes, pues era obligación intercambiarse esos informes. La Trabajadora Social Santana no sería llamada a testificar ese día.

248. Luego que los abogados de la promovida concluyeron con el testimonio de la Dra. Lucca, lo cual ocurrió a altas horas de la noche, los abogados llamaron a testificar a la Trabajadora Social Vanessa Santana. Informaron que no era necesario recesar hasta el otro día por ser breve el testimonio.

249. La Trabajadora Social Vanessa Santana fue sentada a testificar y sólo se le hicieron dos (2) preguntas por la Lcda. Carmen Vargas:

a. ¿Cuándo fue usted entrevistada por esta abogada?

-28 septiembre por 10 días.

b. ¿Cuándo fue juramentada el 28 de septiembre?

-no, no la entrevistó, ni otros.

250. Es decir, antes de ser juramentada, fue entrevistada por la representante de la promovida. Por lo tanto, desde esa fecha se puede presumir que conocían sobre lo que podría ser su testimonio, además del informe que había preparado.

251. La testigo Vanessa Santana no fue renunciada ni puesta a la disposición de las otras partes.



252. La testigo Trabajadora Social Vanessa Santana fue sentada a testificar, pero no se le hizo ninguna pregunta en relación a los hechos del caso. Este proceder debe ser considerado con sospecha.

253. El testimonio de la Trabajadora Social Vanessa Santana en cuanto a los hechos medulares del caso conocidos por ésta y para lo que rindió un informe, fue evidencia voluntariamente suprimida por la parte promovida.

A tenor con las anteriores Determinaciones de Hechos, formulamos las siguientes:

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

Es altamente reconocido que el Estado, en su poder inherente de "parens patriae", tiene autoridad para intervenir en la autonomía del núcleo familiar cuando algún daño amenaza el bienestar de los menores. Wisconsin v. Yoder, 405 U.S. 205 (1972). La Carta de Derechos del Niño, en su Artículo 2, señala que todo niño tiene derecho a "ser protegido por el Estado de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres o personas que lo tengan bajo su cuidado". 1 L.P.R.A. § 412 (4) (énfasis suplido).

Consono con lo previamente señalado, y para propiciar el desarrollo del menor en un ambiente seguro y saludable en el cual se promueva su desarrollo social, emocional, físico e intelectual, se aprobó la Ley Núm. 177 del 1 de agosto de 2003, según enmendada por las Leyes Núm. 151 de 4 de agosto de 2008, Núm. 181 de 6 de agosto de 2008, Núm. 63 de 10 de agosto de 2009, Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, Núm. 205 de 17 de diciembre de 2010 y Núm. 219 de 28 de diciembre de 2010 conocida como la "Ley para el Bienestar y Protección de la Niñez".

Esta Ley establece la política pública del Estado en torno al maltrato de menores. Esta Ley tiene el propósito de garantizar el mejor bienestar de las personas menores de edad, en una forma más asertiva, por lo que el menor permanecerá en el contorno familiar **siempre que no le sea perjudicial**. Por otra parte, la Ley antes señalada integra diversas agencias gubernamentales

para re-educar a la familia y a la sociedad completa, teniendo como objetivo final erradicar la violencia de los hogares puertorriqueños.

La política pública de esta pieza legislativa claramente establece que el Estado tiene derecho a intervenir en asuntos familiares cuando esté en riesgo el bienestar de un menor. La meta primordial es la prevención. Véase, Art. 3 de la Ley 177, supra.

Esta medida legislativa le impone al Departamento de la Familia la responsabilidad de promover el bienestar y la protección integral de la niñez. Dicha agencia, dentro de sus múltiples funciones, tendrá la obligación de investigar y atender las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. El Artículo 4 de la Ley Núm. 177, supra, señala:

El Departamento tiene la responsabilidad de promover el bienestar y la protección integral de la niñez mediante programas de prevención de maltrato a menores y mediante servicios de apoyo a las familias.

El Departamento tiene la responsabilidad de investigar y atender las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. Asimismo, será responsable de establecer programas dirigidos a la prevención, identificación, investigación y prestación de servicios necesarios a tono con la política pública establecida en esta Ley y las necesidades del menor y la familia en toda situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. A estos fines se faculta al Departamento a adoptar las normas, procedimientos, reglas y/o reglamentos, necesarios para hacer realidad la política pública enunciada en esta Ley y cumplir con las responsabilidades conferidas por la misma.

El Departamento investigará, requerirá para que se investiguen los referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional, utilizando para ello los procedimientos, servicios y medios que garanticen la más pronta y eficaz atención a dichas investigaciones.

§ L.P.R.A. § 444(a) (énfasis suplido).

El maltrato es definido por dicha Ley como:

(r) **Maltrato** Significa todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del/a menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a un menor o una menor en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, según es definido en este capítulo. También se considerará maltrato el incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra

**persona ocasiona o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental y/o emocional del menor;** abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o persona responsable del menor explote a éste o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; **incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito** contra la salud e integridad física, mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los/las menores según definido en las secs. 601 et seq. de este título.

§ L.P.R.A. § 444(r).

Por otra parte, la negligencia es definida de la siguiente forma:

(v) *Negligencia* Significa un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, educación o atención de salud a un menor; faltar al deber de supervisión; no visitar al menor o no haber mantenido contacto o comunicación frecuente con el menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de negligencia si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita en los incisos (3) y (4) de la sec. 643a del Título 31.

En torno al mejor interés del menor, el Artículo 2(u) de la Ley, § L.P.R.A. 444, lo define como **"el balance entre los diferentes factores que pueden afectar la seguridad, salud, bienestar físico, mental, emocional, educativo, social y cualesquiera otro dirigido a alcanzar el desarrollo óptimo del menor"**.

El Artículo 42 de la Ley Núm. 177, supra, señala que el tribunal deberá celebrar una vista de disposición final del caso en un periodo no menor de seis (6) meses de haberse otorgado la custodia provisional del menor. En dicha vista, el tribunal podrá **disponer el regreso del menor al hogar, o determinar que luego de realizarse los esfuerzos razonables no es recomendable el regreso del menor al hogar de su padre, madre o persona responsable por éste.** En tal situación, el tribunal podrá otorgar la custodia al Departamento, o se podrá iniciar el procedimiento para la privación de la patria potestad conforme establece esta Ley.

La Ley Núm. 177, supra, en el Artículo 50, establece que el Departamento de la Familia deberá hacer los esfuerzos razonables para lograr

el bienestar y la protección integral del menor y para preservar la integridad familiar con posterioridad a la remoción de un menor de su hogar.

El Artículo antes mencionado señala unas circunstancias específicas en que se exige al Departamento de la Familia de realizar esfuerzos razonables para reunir a un menor con su padre, madre o persona responsable de éste. Una vez el tribunal determine que se exima al Departamento de la Familia de hacer esfuerzos razonables, ese foro procederá a celebrar una vista de permanencia donde se determinará el plan a seguirse con el menor.

El Artículo 50 de la Ley 177, supra, fue aprobado para garantizar el bienestar de los menores protegiéndolos de una reunificación improcedente por colocarlos o mantenerlos en riesgo.

Por otro lado la Ley 177, supra, establece los criterios a tomarse en consideración para determinar si es en el mejor interés del menor la reunificación familiar.

El artículo 50 inciso 3 (f) de la Ley 177, supra, establece cuándo el Departamento de la Familia cesará de realizar esfuerzos para reunir a un menor con su padre, madre o persona encargada.

"(f) El padre o madre o persona responsable del menor incurre en la conducta o las conductas que se especifican en el inciso (c) y (i) de la sección 2 del presente artículo."

El inciso 2 (c) y (i) al que hace referencia, por su parte indica que:

"(c) El padre, madre o persona responsable del menor incurre en conducta o conductas que, de procesarse por la vía criminal constituirían los delitos de: asesinato en primer grado o segundo grado, agresión en su modalidad agravada menos grave o agravada grave, mutilación, violación actos lascivos o impúdicos, comercio de personas por actos sexuales, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición, o posesión de atrial obsceno, espectáculos obscenos y exposición a menores de estos delitos, incesto, secuestro y secuestro agravado, abandono de menores, robo de menores perversion de menores, incitación a un menor para cometer delito."

"(i) El padre, la madre o persona responsable del menor que fuera coautor, encubriera o conspirare para cometer uno o varios de los delitos enumerados en el inciso (c) anterior, según definidos por la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico."



Mediante la Ley 205 de 17 de diciembre de 2010, la Ley 177, supra, fue enmendada para añadir un nuevo inciso (3)(j) al artículo 50, este inciso (3)(j) lee:

- (j) Cuando a la luz de la totalidad de las circunstancias, el Tribunal determine que la reunificación familiar no resultará en el menor bienestar para el menor.

La exposición de motivos de la Ley 205, entre otras razones el fin que persigue el legislador es y citamos:

"...Al crear este inciso, nos aseguramos de que realmente los tribunales tengan todas las herramientas para poder proteger a nuestros menores, sin estar limitados por tecnicismos legales..."  
(énfasis suplido)

En nuestro ordenamiento jurídico, los menores de edad tienen el derecho a disfrutar del cuidado y protección del Estado, cuando sus padres o familiares no cumplen con dicha responsabilidad.

En caso de que el tribunal de instancia determine que el menor no será reunido con su padre, madre o persona responsable, el Departamento, dentro del procedimiento instado para proteger al menor, podrá solicitarle al tribunal, mediante moción, la privación, restricción o suspensión de la patria potestad del padre o de la madre de los menores que se encuentren bajo la custodia de dicho Departamento.

Es importante señalar que la legislación de Maltrato a Menores en Puerto Rico, responde a la Ley Federal de Adopción y Familias Seguras (The Adoption and Safe Family Act) del 19 de noviembre de 1997 y a la de "Keeping Children and Families Safe Act del 25 de junio de 2003. Esta legislación pone énfasis en familias seguras para los menores, o sea, que la seguridad es un aspecto que precede cualquier otra consideración en los asuntos de familia y en particular en las decisiones que deben tomar los trabajadores sociales en situaciones de protección a menores desde una perspectiva centrada en la familia. El Tribunal no puede estar alejado de estas recomendaciones para sus determinaciones finales.

El artículo 49 de la Ley 177, supra, § LPR § 447 en lo pertinente en su apartado (a) dispone que el tribunal antes de disponer de cualquier incidente

en un caso de protección, deberá tener ante sí un informe social... El uso de los informes está limitado al procedimiento establecido en virtud de este capítulo.

En el caso de epígrafe el Departamento de la Familia presentó los informes.

El Departamento de la Familia aprobó mediante Orden Administrativa 03-0001 de octubre de 2002 el **Manual de Normas, Procedimientos y Estandares de Ejecución sobre el Modelo de Seguridad** en la investigación de referidos de maltrato de menores.

El Modelo de Seguridad responde, al interés del Estado en:

-garantizar la seguridad de los menores mediante el control de cualquier amenaza a su seguridad, fortalecimiento de las capacidades protectoras del padre, madre o persona responsable y la reducción de la vulnerabilidad del/la menor.

-preservar la integridad del menor y la familia dentro de su entorno de comunidad cuando esta no constituya una amenaza de daño severo para el menor.

-reconocer las fortalezas existentes dentro de la familia (incluye familia extendida) y de la comunidad para establecer los planes de seguridad para la protección del menor.

El objetivo del Modelo de Seguridad es evaluar la seguridad de todos los menores referidos como parte del proceso de investigación de maltrato y durante la vida del caso.

En el presente caso las menores fueron removidas a tenor con la Ley 177, supra del hogar materno ante la muerte sospechosa del menor Lorenzo González Cacho y la manipulación a las que fueron sujetas las menores AGC y ACCC para que no hablaran sobre la muerte del menor afectando así la salud mental y emocional de estas menores.

Las razones o motivos para la intervención de ADFAN\*, es la identificación de "negligencia de parte de la madre hacia menores de 13, 3 y 5

\* Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia

años de edad. La información oficial ofrecida por la madre no es compatible con la severidad y magnitud en la que murió el menor de 8 años."

El plan de servicios provistos por el Departamento para la Sra. Ana Cacho, al momento de la remoción, fue establecido con el propósito de proveerle destrezas y fortalecer necesidades que habían sido identificadas para la reunificación familiar.

La parte promovida Ana Cacho se allanó a la remoción de la custodia de sus hijas menores basadas en las alegaciones de maltrato contra sus hijas. No existe controversia con relación a este hecho.

La prueba desfilada en el presente caso estableció que en atención al modelo de seguridad, la seguridad de las menores no está asegurada o garantizada bajo la custodia de la promovida Ana Cacho.

Los hechos más relevantes probados mediante los testimonios presentados en sala establecieron:

1. que las menores fueron instruidas a no hablar sobre lo ocurrido la noche de la muerte de Lorenzo.
  2. que la promovida Ana Cacho fue la persona que instruyó a las menores a no hacerlo
  3. que las menores sufrieron daño emocional como consecuencia de estas instrucciones
  4. que las menores tienen información de las circunstancias o hechos en los que murió el menor Lorenzo
  5. que la conducta demostrada por la promovida Ana Cacho a los efectos de no permitir que las menores manifiesten lo que conocen de la muerte de Lorenzo es un encubrimiento de estos hechos.
  6. que la promovida Ana Cacho no puede garantizar la seguridad de las menores, pues antepone sus intereses a las de éstas.
  7. La conducta desplegada por la Sra. Cacho desde la ocurrencia de los hechos demuestra que carece de capacidades protectoras.
- 

8. Las actuaciones de la promovida la han colocado en una situación donde ha sido calificada como "sospechosa" en la investigación de la muerte de su hijo.
9. La actitud de la promovida durante todo el trámite de este caso de guardar silencio sobre lo ocurrido la noche de los hechos, o dar varias versiones, **incide directamente** en la seguridad de las menores y forzosamente nos lleva a poner en duda sus capacidades protectoras.
10. Las actuaciones de la promovida la colocan en una posición que podrían inclusive ser constitutivos de delito al encubrir u ocultar información en torno a las personas que asesinaron al menor a tenor con el Artículo 50 de la Ley 177 supra..
11. El no ser descartada como una posible sospechosa, **incide directamente** en la seguridad de las menores.
12. El manipular a las menores con el propósito de que no revelaran lo ocurrido esa noche, nos permite concluir que la Sra. Cacho le ha causado daño directo a las menores constitutivos de maltrato.

La ley 177, supra, no requiere que la investigación se haya centrado en una persona, no tiene que estar acusada, ni tiene que estar radicado un procedimiento criminal en su contra, ni ser convicta, para poder solicitar la exención de esfuerzos razonables. La ley no establece esos requisitos previos a la solicitud.<sup>5</sup>

No existe controversia de que menor asesinado se encontraba bajo la custodia de Sra. Cacho y ésta no ha podido explicar la forma en que este fallece. Los servicios dirigidos a reunificar a la madre con las menores son fútiles puesto que aún recibiendo, ésta no puede garantizar la seguridad física ni emocional de las otras dos menores.

<sup>5</sup> A manera ilustrativa, en el caso Espartero vs. Familia vs. Ahlberg, Ortiz Montalvo, KLAN0600149, 2006TA3339, en Sentencia del 9 de noviembre de 2006 emitida por el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial Mayaguez-Aguadilla, se estableció que para eximir de realizar esfuerzos razonables para la reunificación familiar, no es necesario esperar una convicción, cuando está en riesgo la seguridad e integridad del menor.

Este caso, se asemeja al de autos, puesto que fallece una menor, quien se encontraba bajo la custodia de sus padres. El patólogo determinó en ese caso que la muerte fue por un severo trauma y la manera de la muerte, homicidio. "Ninguno de los padres pudo explicar cómo el menor recibió estos daños cerebrales."

Además, ésta tampoco ha podido explicar cómo el menor Lorenzo sufrió los daños que le ocasionaron la muerte.

El Departamento ha sido enfático al indicar las razones por las cuales solicita la exención de esfuerzos razonables.

Durante el proceso de este caso, y en investigación paralela en la vertiente penal, la promovida ha apelado a su derecho a la no autoincriminación sobre los hechos del caso.

Nadie puede obligar a la parte promovida a hablar sobre los hechos que desembocaron en la muerte de su hijo, **el cual se encontraba bajo su custodia física**, pero su decisión libre y voluntaria de ejercer su derecho constitucional de callar ante estos hechos tiene consecuencias en el presente caso.

La consecuencia mayor es que el Estado no puede devolverle sus hijas ya que esta no ha demostrado que tiene la capacidad necesaria para garantizar la seguridad y bienestar físico ni emocional de éstas, aún cuando reciba los servicios indicados en el plan de servicios. No sólo es completar los servicios sino internalizarlos.

Es un hecho irrefutable que la promovida **no tiene capacidad protectora**, ni cumplió su rol de madre efectivamente, lo que concluyó en la muerte del menor Lorenzo.

Un menor puede considerarse "seguro" o "protegido" cuando no existe amenaza de peligro dentro de su hogar/familia o cuando las capacidades protectoras permitan que el padre/madre puedan manejar dentro de ese hogar, amenazas de peligro. No es suficiente decir que uno posee capacidades protectoras, **sino que hay que demostrarlo con acciones.**

La capacidad protectora es una cualidad específica que se tiene, dirigidas hacia la protección instintiva de un hijo. Está contenida en la conducta cognoscitiva, emocional y conductual de los padres.

Aún cuando en ese caso, los padres estaban siendo procesados ya criminalmente, el Tribunal tomó en consideración que los padres "no han podido explicar cómo el menor sufrió los daños que le ocasionaron la muerte."

La conducta cognoscitiva es la capacidad para reconocer situaciones de amenaza o peligro para sus hijos. Por otro lado, el aspecto conductual es **la capacidad para echar a un lado intereses propios a favor de sus hijos.**

Por lo general podemos determinar la capacidad protectora de un padre/madre cuando ocurre una situación de crisis- de alta carga emocional que pone de manifiesto o revela ese instinto o capacidad protectora. En esos momentos sale a relucir el instinto protector o respuesta involuntaria que nos lleva a acciones afirmativas en protección de nuestros hijos.

En el caso de autos la respuesta instintiva de la parte promovida en todo momento ha sido proteger su derecho a no auto incriminarse, a permanecer en silencio, por encima de su obligación de proteger la seguridad física y emocional de sus hijas de aquellas personas que le ocasionaron daño a su hermanito y causándole daño directo a las menores con sus actuaciones causarle daño a éstas para evitar que hablen; o sea, que estas menores estarían en riesgo de ser entregadas a la promovida.

Como previamente consignamos, a la promovida Ana Cacho le cobija el derecho a la no autoincriminación, no obstante, el presente caso es de naturaleza civil y un custodia que no da una explicación convincente sobre los hechos que ocasionaron la muerte de un mejor bajo su custodia, no puede pretender que el Estado no cumpla con su responsabilidad en el ejercicio de su "*parens patriae*".

A tenor con el poder de *parens patriae* que tienen los Tribunales y nuestra función como funcionarios judiciales es nuestra obligación velar porque estos menores que han sido víctimas de maltrato y negligencia por parte de sus padres custodios tengan una vida plena, libre de estas condiciones maltratantes.

Este Tribunal en el descargo de sus funciones tiene que hacer una determinación en torno a la protección de las menores y determinar el hogar adecuado que no represente peligro alguno para las menores.

Conforme al Artículo 42 de la Ley 177, supra, § LPRA § 447k **este Tribunal tiene que determinar que las condiciones de riesgo existentes al**

**momento de la remoción no constituyen al presente un riesgo para el bienestar y la salud e integridad física, mental, emocional o sexual del menor.**

En el presente caso no tenemos duda alguna que la promovida no garantiza la seguridad y protección de las menores a tenor con el artículo 42, supra, y que ésta incurrió en conducta maltratante hacia las menores; así como negligencia.

Dicha conducta coloca a las menores al día de hoy en riesgo a su seguridad y estabilidad física, mental y emocional de estas retornar al hogar materno con la promovida Ana Cacho.

La política pública de la Ley 177, supra, según enmendada le impone la obligación al Estado de salvaguardar y velar en primera instancia por el bienestar del menor y de considerarse la reunificación familiar en aquellos casos en que la misma no sea perjudicial a estos.

**Sobre la educación:**

Las menores tienen derecho a estudiar y a que el Estado les garantice los estudios. Las menores reciben educación a través del Programa Homeschooling. Por lo tanto, el Estado no ha violado el derecho constitucional de éstas a la educación.

**En cuanto a los privilegios:**

La Dra. Cardalda actuó inicialmente en el presente caso como evaluadora. Posteriormente, cesó como evaluadora y pasó a ser terapeuta de las menores.

La parte promovida se opuso al testimonio de la Dra. Cardalda invocando las Reglas de Evidencia en cuanto al privilegio terapeuta-paciente. El tribunal lo declaró Sin Lugar al amparo de la Ley 177, supra. A tales efectos dispone el artículo 34, § LPRA § 447c:

"No existirá privilegio en las comunicaciones, según se dispone en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, excepto entre abogado y cliente, en los procedimientos por maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional de un menor al amparo de este capítulo. Dicha comunicación privilegiada, excluyendo las de abogado-cliente, no constituirá razón para dejar de ofrecer informes como los que requiere o permite este capítulo, para

cooperar con el servicio de protección al menor en las actividades que contempla este capítulo o para poder aceptar u ofrecer evidencia en cualquier procedimiento judicial relacionado con el maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional hacia un menor.”

La Ley 177, supra, únicamente recoge el privilegio abogado-cliente. El legislador en su sabiduría no incluyó otros privilegios de las Reglas de Evidencia, pues no se puede permitir que tecnicismos legales impidan la búsqueda de la verdad en un caso de protección a menores.

Esto quedó ratificado en la exposición de motivos de la Ley 205, supra, que enmienda la Ley 177, supra.

Por tal razón, la Dra. Cardalda, quien no ejerció ambas funciones simultáneamente, sino en distintas etapas, estaba llamada a testificar sobre todo lo que conocía en torno a la intervención que tuvo con las menores A.G.C. y A.C.G.C.

Por lo tanto, la Dra. Cardalda no violó la ley, ni el privilegio invocado.

**Sobre el testimonio de la Trabajadora Social Vanessa Santana y las Reglas de Evidencia:**

La **Regla 110 (G)** de Evidencia dispone sobre Evaluación y Suficiencia de la prueba:

(G) Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.

La **Regla 304** sobre Presunciones Específicas dispone en lo pertinente:

(5) Toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere.

La Trabajadora Social Vanessa Santana manejó el caso de epígrafe y estuvo en contacto con las menores hasta el 19 de mayo de 2010 cuando el caso fue reasignado a la Trabajadora Social De Jesús. La Trabajadora Social Santana fue anunciada como testigo de la parte promovida.

La parte promovida sólo hizo dos (2) preguntas a la testigo y ninguna sobre los hechos medulares del caso. La estrategia de la parte promovida es considerada sospechosa por este tribunal.

Asimismo, este tribunal concluye que dicha estrategia no salvó ni las disposiciones de la Regla 110 ni las de la Regla 304.

La testigo es un vehículo procesal para traer una evidencia, es decir el testimonio. La Regla 304 va dirigida a la evidencia que se suprime. El sentar al testigo para luego no hacerle preguntas pertinentes a la controversia es igual a suprimir la evidencia.

Este tribunal concluye que la parte promovida suprimió voluntariamente el testimonio de la Trabajadora Social Vanessa Santana porque le resultaba adverso si lo ofrecía.

En conformidad con los anteriores determinaciones de hechos y conclusiones de derecho disponemos que a la luz de la totalidad de las circunstancias procede la aplicación del artículo 50 y como consecuencia de esto la privación de la custodia legal permanente de las menores AGC y ACGC a la promovida, Sra. Ana Cacho González.

Asimismo, procede mantener la prohibición a las relaciones maternofiliales o con otros miembros de la familia materna.

En su consecuencia, emitimos la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN\***

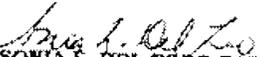
Se declara Ha Lugar la petición del Departamento de la Familia y se decreta el cese de esfuerzos razonables del Departamento de la Familia en cuanto a la promovida Ana Cacho González. En consecuencia, se priva a la promovida Ana Cacho González de la custodia legal permanente de las menores Aliana González Cacho y Ana Cristina González Cacho. Además, se mantiene la prohibición de las relaciones materno filiales y con otros miembros de la familia materna.

\* Aunque titulada Resolución, la misma constituye una Sentencia de la cual se puede apelar. Figueroa v. Del Rosario 147 D.P.R. 121, 126-127 (1998).

Se señala vista de permanencia el 11 de abril de 2011 a las 2:00 p.m.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

En San Juan para Bayamón, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2011.

  
SONIA L. DEL TORO PADÍN  
JUEZ SUPERIOR